



JUEVES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020
AÑO CVII - TOMO DCLXIX - N° 203
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

FISCALÍA DE ESTADO

Resolución N° 108

Córdoba, 3 de agosto de 2020

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 10.074 de la Edición Electrónica del Boletín Oficial, así como su Decreto Reglamentario N° 1117/2013 y normas modificatorias.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la referida Ley N° 10.074 faculta al señor Fiscal de Estado, o a quién éste designe, a suscribir los acuerdos necesarios que se requieran para la implementación de la edición electrónica del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Que por su parte, el artículo 2 del Decreto Reglamentario N° 1117/2013, así como el último párrafo del artículo 2 de su Anexo Único, disponen que el señor Fiscal de Estado puede, a su vez, designar a quienes se encuentran autorizados a la suscripción de los Convenios pertinentes, en nombre y representación de la Provincia.

Por todo ello, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

SUMARIO

FISCALÍA DE ESTADO

Resolución N° 108..... Pag. 1

CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Resolución N° 103 - Letra: F..... Pag. 1

Resolución N° 104 - Letra: F..... Pag. 2

EL FISCAL DE ESTADO

RESUELVE:

Artículo 1°.- AUTORIZÁSE al señor Secretario Legal y Técnico de esta Fiscalía de Estado, Fernando PESCI (D.N.I. N° 32.925.765), a suscribir en nombre y representación de la Provincia los acuerdos necesarios que se requieran para la implementación de la Edición Electrónica del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y de los Convenios en los términos del artículo 2°, último párrafo, del Anexo Único al Decreto N° 1117/2013.

Artículo 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Resolución N° 103 - Letra:F

Córdoba, 28 de agosto de 2020

VISTO:Lo dispuesto por Decreto N° 537 de fecha 3/08/2020 del Poder Ejecutivo Provincial y por el Decreto N° 167 de fecha 19/08/2020, del Poder Legislativo Provincial.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 255 de fecha 20/04/2020 el Poder Ejecutivo dispuso la reducción de las remuneraciones asignadas al Gobernador de la Provincia y a las autoridades y funcionarios del Poder Ejecutivo; y que a través del Decreto Legislativo N° 63 de fecha 20/04/2020, el Sr. Presidente de la Legislatura Provincial adoptó idéntica medida para los Legisladores y funcionarios del Poder Legislativo, por el término de cuatro meses.

Que, no obstante, a través del Decreto N° 537 de fecha 3/08/2020 emanado del Poder Ejecutivo Provincial y del Decreto N° 167 de fecha 19/08/2020, emanado de la Presidencia de la Legislatura Provincial, las máximas autoridades de ambos poderes dispusieron la prórroga en las medidas de reducción salarial, por el término de tres meses.

Que mediante Resolución N° 71 – Serie “F” de fecha 30/04/2020, la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba, en su carácter de órgano de administración del sistema previsional, estableció que las reducciones salariales dispuestas para las autoridades y funcionarios del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, sean trasladadas a los beneficiarios de jubilaciones y pensiones comprendidos en los sectores: Autoridades y Funcionarios del Poder Ejecutivo – Sector N° 020400, y Legisladores y Funcionarios del Poder Legislativo – Sector N° 020300, por aplicación de la regla de movilidad descendente.

Que, en función de lo dispuesto por los instrumentos precitados, corresponde prorrogar, a partir del 1° de agosto de 2020 y por el término de tres (3) meses, la reducción en los haberes de los jubilados y pensionados comprendidos en los sectores Autoridades y Funcionarios del Poder Ejecutivo – Sector N° 020400y Legisladores y Funcionarios del Poder Legislativo – Sector N° 020300, en los mismos términos y condiciones fijadas en la Resolución N° 71 – Serie “F” de fecha 30/04/2020.

Por ello, en virtud del Decreto N° 1747/2019, el Sr. Interventor de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, con funciones de Presidente;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: PRORROGAR, a partir del 1° de agosto de 2020 y por el término de tres (3) meses, la reducción en los haberes de los jubilados y pensionados comprendidos en los sectores Autoridades y Funcionarios del Poder Ejecutivo – Sector N° 020400 y Legisladores y Funcionarios del Poder Legislativo – Sector N° 020300, en los mismos términos y condiciones

fijadas en la Resolución N° 71 – Serie "F" de fecha 30/04/2020.

ARTÍCULO 2°: TOME conocimiento Gerencia General. Comuníquese a todas las áreas y publíquese en el Boletín Oficial.

FDO.: AB. MARIANO M. MENDEZ PRESIDENTE CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Resolución N° 104 - Letra:F

Córdoba, 28 de agosto de 2020

VISTO: Que resulta necesario proceder a la aprobación de los índices de movilidad correspondientes a aquellos beneficios comprendidos en los sectores que han experimentado variaciones salariales, tanto ascendentes como descendentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 8024.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Ley N° 8024 (T.O. Decreto N° 407/2020) establece que los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad.

Que el artículo 51, apartado a), del Decreto N° 408/2020, reglamentario de la Ley N° 8024 (T.O. Decreto N° 407/2020) dispone que "...la movilidad de cada sector o repartición será igual al aumento promedio de los salarios de los trabajadores activos de dicho sector o repartición. A tal fin, el instrumento que se defina una nueva escala salarial -decreto, resolución, acordada, convenio o acuerdo colectivo, ordenanza municipal, etc.- o bien la Caja, en su defecto, deberán establecer la incidencia porcentual que tiene sobre la masa salarial total. Este porcentaje será aplicado a los haberes de todos los beneficiarios pertenecientes a ese sector o repartición.

Previo a ello, la Caja verificará que el aumento promedio declarado esté reflejado en el incremento de los aportes y contribuciones declarados por la Entidad empleadora. ..."

Que, en atención a las normas precitadas, resulta pertinente aprobar los índices de movilidad -ascendentes y descendentes- que corresponde aplicar sobre aquellos beneficios comprendidos en los sectores que han experimentado variaciones salariales.

Que respecto de los casos en que corresponde aplicar movilidad descendente, cabe destacar que la Constitución de la Provincia de Córdoba garantiza jubilaciones y pensiones proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad, de manera que al operar la reducción en los salarios de los activos, los haberes jubilatorios deben correr la misma suerte a los fines de preservar la correcta proporción entre la remuneración del activo y los haberes de los pasivos. De lo contrario, se verificaría una situación francamente inadmisibles para la sustentabilidad del sistema previsional al asegurar ingresos a los pasivos superiores a los de los activos. En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "El principio básico que sustenta el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad" (Sentencia del 13/09/1994 in re "Bercaitz c/ I.M.P.S").

Que tales supuestos de movilidad descendente ya han sido aplicados por la Caja en oportunidad de la reducción de las remuneraciones establecida en el año 2001, habiéndose convalidado la medida en numerosos

pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia.

Que en los autos caratulados "Gianni de González, Gloria María C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción – Recursos de Casación e inconstitucionalidad" (Sentencia N° 7/2006 – Sala Contencioso Administrativa), el Alto Cuerpo sostuvo que: "El derecho a la prestación jubilatoria móvil, adquirido conforme la categoría alcanzada en actividad y en base a la cual se otorgó un beneficio jubilatorio, queda ligado a las variaciones que experimente la remuneración del cargo otrora desempeñado, desde que la garantía de movilidad debe traducirse en una razonable proporcionalidad entre la situación del jubilado y la que resultaría de continuar en actividad (S.C.B.A. B.53621 Sent. del 15-11-94 "Sorrarain, Susana c/ Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa", A. y S. T. 1994-IV, pág. 303) (...)

"También ha reafirmado la jurisprudencia que "...el contenido de esa garantía no se aviene con disposiciones que establecen la inmovilidad absoluta de los beneficios por un término incierto (Fallos 293:551; 295:674; 297:146), ni con aquéllas en que el mecanismo de movilidad se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación del trabajador activo y el jubilado, en grado tal que pudiera calificarse de confiscatoria o de injusta desproporción con la consecuente afectación de la naturaleza sustitutiva de la prestación" (Fallos 300:616; 304:180; 305:611)

Al respecto señala Bidart Campos que "...es bastante antigua la jurisprudencia de la Corte Suprema, que consideró constitucionalmente válida una reducción en el monto de los beneficios previsionales mientras no fuera confiscatoria. Tal criterio obedece a la distinción de dos aspectos en el derecho jubilatorio: a) el status de jubilado, y b) el goce o disfrute de la prestación. El primero queda consolidado y adquirido con el acto otorgante del beneficio, y se resguarda en la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad. No puede perderse ni suprimirse, a menos que la propia ley aplicada al otorgamiento del beneficio prevea la causal de extinción o caducidad. El segundo aspecto, que compone el contenido económico del beneficio y se traduce normalmente en el cobro periódico de sus cuotas, no es intangible: el monto fijado puede variar, y la alteración puede ser en menos, siempre que concorra causa razonable y suficiente, y que la rebaja no sea confiscatoria." (...)

Ello así, por cuanto debe interpretarse que el principio de irreductibilidad previsional, consiste en que no puede alterarse el derecho de los pasivos a percibir una "parte" o "proporción" del haber activo, conforme las fluctuaciones que experimente el nivel salarial de los agentes provinciales."

De lo que se desprende que será respetado el principio de irreductibilidad siempre que no se altere en términos confiscatorios la razonable relación de proporcionalidad que debe mediar entre el sueldo que se asigna a los activos y las remuneraciones que perciben los pasivos, conforme el

porcentaje de cálculo establecido por la normativa aplicable.

Empero, ello no obsta a que en virtud de los principios de movilidad y proporcionalidad, producida una variación salarial en más o en menos para los activos, la misma se traslade a los pasivos, teniendo en cuenta el cargo en el que el jubilado obtuvo su beneficio."

Que la jurisprudencia sentada por el Tribunal Superior de Justicia en la causa precitada, reiterada en numerosos pronunciamientos, ha sido convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Castro de Olmedo, María Lucía y otros C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo y sus acumulados", al declarar inadmisibles las quejas por denegación del recurso extraordinario interpuesto por los amparistas, mediante sentencia de fecha 24/06/2014.

Por ello, en virtud del Decreto N°1747/2019, el Sr. Interventor de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, con funciones de Presidente;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APROBAR los índices de movilidad ascendentes y descendentes correspondientes a los sectores nominados en el Anexo Único de la presente resolución, en función de las variaciones salariales establecidas al personal en actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 8024.

ARTÍCULO 2°: TOME conocimiento Gerencia General. Comuníquese a todas las áreas y publíquese en el Boletín Oficial.

FDO.: MARIANO M.MENDEZ, PRESIDENTE CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

[ANEXO](#)

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA



Secretario Legal y Técnico: Fernando Pesci
Jefe de Área Boletín Oficial Electrónico: Octavio Elías

Centro Cívico del Bicentenario
Rosario de Santa Fe 650

Atención al Público:
Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.

Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>

boe@cba.gov.ar

[@boecba](https://twitter.com/boecba)

